

Hoy abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2.024), paso al Despacho del señor Juez la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por el apoderado de la actora y el comunicado procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Área Operativa de Clientes y Embargos de la entidad ejecutante, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2024-00008-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.
<b>EJECUTADO:</b>	JOSÉ HELIODORO VELOZA.

**Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).**

Incorpórese al respectivo cuaderno el oficio N.º AOCE – 2024 – 7215 del 11 de marzo del presente año, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Área Operativa de Clientes y Embargos.

**I. ASUNTO A DECICIR**

Procede el Despacho a decidir la petición de corrección del auto mandamiento de pago de fecha 29 de febrero, presentada por el apoderado de la entidad ejecutante.

**II. DE LA PETICIÓN**

El apoderado de la entidad ejecutante, solicita la corrección del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, sustentando su petición así:

*“...corregir en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2024; en el numeral **SEGUNDO**. Figura la fecha del **4 al 29 de enero, fechas del presente año (2024)**, siendo lo correcto **4 de enero de 2023** hasta el día 29 de enero de 2024”*

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Mediante proveído adiado el 29 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas objeto de recaudo judicial, representada en el título valor aportado.

2. En el numeral segundo de la parte resolutive dispuso: *“Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN***

**PESOS (\$3'711.461)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 4 al 29 de enero, fechas del presente año (2024), a la tasa de interés del I.B.R.S.V.+ 6.7 puntos efectiva anual.”

#### IV. CONSIDERACIONES

La providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección o adición en los casos que establece el legislador siempre y cuando no se altere sustancialmente el contenido de la decisión.

Respecto de la corrección de providencias, el art. 286, del código general del proceso señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Subrayado y negrillas nuestras).*

En lo que tiene que ver con la corrección, la jurisprudencia ha definido lo siguiente:

*“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. **La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados**”<sup>1</sup> (Énfasis del juzgado)*

Revisada la demanda; se observa que, en la pretensión 1.1, se solicitó:

*“Por la suma de **\$3'711.461**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100015880 causados desde el día 4 de enero de 2023 hasta el día 29 de enero de 2024 fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, liquidados a una tasa de interés del IBRSV+ 6.7 puntos”.*

Para sustentar la referida pretensión refiere el hecho SEGUNDO:

*Este pagaré esta de plazo vencido desde el día 4 de enero de 2023, adeudando el demandado **JOSÉ HELIODORO VELOZA**, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; un saldo por la suma de **\$20.000.000** más los intereses remuneratorios desde el día 4 de enero de 2023 hasta el día 29 de enero de 2024, fecha de vencimiento del pagaré, e intereses moratorios desde el día 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.*

---

<sup>1</sup> 1 C. Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 13598, C.P. Ligia López.

De lo anterior se deduce que se pretende como intereses remuneratorios, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'711.461)**, desde el día 4 de enero del año 2023, hasta el día 29 de enero del año 2024, como debió ordenarse en el mandamiento de pago, siendo evidente que hubo un involuntario cambio de palabras por parte de este Despacho en lo que atañe a las fechas de causación de los referidos intereses.

Así las cosas, al encontrarse que **i)** la solicitud de presentó dentro del término legal, **ii)** el error se encuentra en la parte resolutive del auto y **iii)** la corrección no altera en forma sustancial el contenido de la providencia, se accederá a la solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

### **RESUELVE:**

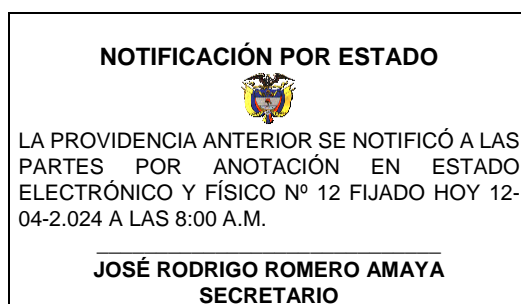
**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia fechada 29 de febrero del presente año, el cual quedará en las siguientes condiciones:

*“Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'711.461)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 4 de enero del año 2023; al 29 de enero del año 2024, a la tasa de interés del **I.B.R.S.V.+ 6.7 puntos efectiva anual.**”*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del mandamiento de pago quedan incólumes.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:  
Luis Erasmo Cepeda Araque

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95159e9f92685860e908caeb50285ec5a820b833c9f1fbb9988d53e24a79e1f**  
Documento generado en 11/04/2024 11:50:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**